

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

Sr.

ANDRES BORNACELLY DOMINGUEZ

Cuenta 92757

Alcaldía Distrital de Barranquilla E-mail: anvibordoz@hotmail.com

REFERENCIA: 87-2024-034 CONTESTACIÓN A PETICION DEL 2024/01/05

Reciba un cordial saludo en nombre de la Cooperativa De Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA".

En atención al asunto de la referencia y dando respuesta dentro del término estipulado en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, me permito informar que en esta ocasión la cooperativa procede a responder ante la petición interpuesta de la siguiente manera:

PRIMERO: La Cooperativa De Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA" en su reglamento interno establece entre otras condiciones para acceder a su línea de crédito 65 "Vehículo nuevo de concesionario", una garantía que respalde el monto de crédito solicitado, lo cual, revisado su caso en particular, se tomó como única garantía la pignoración del vehículo.

Siguiendo con lo establecido en el reglamento de créditos, con respecto a su caso este establece lo siguiente: "En el caso que la garantía del crédito sea pignoración, el asociado deberá garantizar la constitución de la póliza todo riesgo por el mismo tiempo de la vigencia del crédito, la cual podrá adquirir a través de la AGENCIA DE SEGUROS COOPSERP LTDA. Los asociados que no adquieran la póliza a través de la AGENCIA DE SEGUROS COOPSERP LTDA podrán presentar la Póliza de una compañía de seguros legalmente habilitada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera, la cual será validada internamente para su aceptación."

El motivo para asegurar los riesgos del vehículo por el mismo tiempo de vigencia del crédito se debe a la necesidad de amparar el bien como prenda de las obligaciones inherentes al crédito concedido por La Cooperativa De Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA" al asociado. Es decir, el señalado negocio jurídico tuvo por fin asegurar la pérdida o afectación del vehículo, para proteger, el interés de La Cooperativa De Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA", como acreedora prendaria.



Es preciso mencionar que esta información es brindada al asociado al momento de realizar la solicitud del crédito y es de su mera consideración la aceptación o no de las condiciones establecidas por la Cooperativa.

SEGUNDO: Con el fin de aclarar las dudas con respecto a la cláusula séptima del contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo celebrado entre el Sr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ (representante legal de "COOPSERP COLOMBIA") Y el Sr. ANDRES BORNACELLY DOMINGUEZ (asociado de "COOPSERP COLOMBIA"), el cual fue entregado en sus manos para autenticación, por lo cual contó con tiempo amplio y suficiente para su revisión y análisis, me permito indicar lo siguiente:

En un contrato de seguro se reconoce como intervinientes, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume éstos a cambio de una contraprestación determinada -prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado -en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso.

De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada.

En este caso la póliza se expidió exclusivamente a favor de "COOPSERP COLOMBIA" con ocasión de la acreencia asegurada, por lo tanto, el asegurador reconocerá y pagará a "COOPSERP COLOMBIA" la obligación a su cargo.

En ese mismo sentido nos permitimos respetuosamente aclarar, que al referirse la cláusula séptima del contrato de prenda, específicamente en la expresión: "la entidad aseguradora devengará el 100% del valor de la póliza que pago el deudor el momento del otorgamiento del crédito, independientemente de la fecha de la ocurrencia del siniestro", hace alusión directa al valor o prima que tuvo el recurrente que asumir para adquirir la póliza, es decir que la Aseguradora no tendrá la obligación de reintegrarle al peticionario dicho pago, indistintamente por el medio que se haya causado (financiamiento directo al momento de suscribir el crédito o pago total); más no a las condiciones de cobertura o reconocimientos por siniestros futuros, entendiéndose esto que de ocurrir alguno de cualesquiera de los siniestros descritos y amparados por la póliza No.1507123020198, se habilitara automáticamente y por aceptación del tomador y beneficiario, la cesión o endoso de esta, según la reglamentación vigente, como lo es la expresada en el artículo 1051 del Código de Comercio Decreto 410de 1971, para el cubrimiento, en el caso particular, del saldo pendiente de pago sobre el crédito a la fecha del suceso que ocasione la pérdida del bien mueble.

TERCERO: Una vez revisada y verificada nuestra base de datos y su estado de cuenta, se evidencio que usted suscribió con "COOPSERP COLOMBIA" crédito respaldado con el pagare N°12427 de fecha 19 de septiembre del 2023 por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$87.000.000) a 36 cuotas iguales por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.416.667) a una tasa de 0%. Este crédito fue desembolsado el día 18



de octubre del 2023 girado al concesionario AUTONORTE SAS el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$83.398.200).

Así las cosas, los créditos de vehículo van condicionados a la toma de diversos seguros, los cuales son requisito indispensable para su aprobación. El primero de ellos es la póliza contra todo riesgo, en la cual asegura el 100% del vehículo. El segundo, es el SOAT y el tercero es un seguro de vida que se encarga de cubrir el saldo del crédito en caso de muerte o incapacidad.

Por lo tanto, a este punto me permito mencionar que la diferencia reflejada entre el valor del capital inicial del crédito y el valor desembolsado se debe al seguro de vida por valor de \$3.601.800, lo cual corresponde al 0.115% del capital por el tiempo de vigencia del crédito.

Este seguro ampara la cartera de la entidad contra el riesgo de muerte o de incapacidad total y permanente (ITP), por una suma equivalente al saldo insoluto del respectivo crédito, al momento de ocurrir el fallecimiento o la incapacidad total o permanente del referido deudor.

Finalmente, respetuosamente me permito recordar que el monto a girar fue notificado al correo electrónico del concesionario con copia al suyo "anvibordoz@hotmail.com" el día 28 de septiembre del 2023 con el asunto "CARTA DE APROBACION CREDITO ANDRES BORNACELLY".

Cualquier inquietud será atendida en uno de nuestros canales de atención relacionados al pie de página.

Adjunto: Comprobante de pago N°87-8875 y pagare N°87-12427.

Atentamente,

LORAINE LAGARES CORDERO

Director de Agencia Barranquilla COOPSERP COLOMBIA

DIRECTOR AGENCIA